

Auto No. 05749

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 235 – 45** (CHIP CATASTRAL AAA0142KSEP), de esta ciudad, predio de propiedad de la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 21 de octubre de 2020, al buzón: secretaria@claretianoscolombiaecuador.org.co, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 14 de julio de 2021.

Que, mediante radicado No. **2020ER192579 del 30 de octubre de 2020**, la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, representada legalmente por el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**.

Que, mediante **Resolución No. 00275 del 28 de enero de 2021 (2021EE16159)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmó en todas sus partes la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 29 de enero de 2021, al

Auto No. 05749

buzón: secretaria@claretianoscolombiaecuador.org.co, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 09 de diciembre de 2024.

Que, mediante oficio No. **2023EE279461 del 27 de noviembre de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, para que, en un término no mayor a 30 días calendario, efectuara el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, teniendo en cuenta lo ordenado mediante **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**, confirmada por la **Resolución No. 00275 del 28 de enero de 2021 (2021EE16159)**.

Que, mediante radicado No. **2023ER313557 del 29 de diciembre de 2023**, la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, solicitó acompañamiento técnico de profesionales de la SDA, para el sellamiento definitivo de aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, en el mes de enero de 2024.

Que, mediante radicado No. **2024ER14902 del 18 de enero de 2024**, la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, solicitó acompañamiento técnico de profesionales de la SDA, para el sellamiento definitivo de aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, a realizarse el 23 de enero de 2024.

Que, mediante radicado No. **2024ER32118 del 08 de febrero de 2024**, la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, remitió el informe de actividades realizadas durante la ejecución del sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, en cumplimiento de lo ordenado mediante **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**, confirmada por la **Resolución No. 00275 del 28 de enero de 2021 (2021EE16159)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 23 de febrero de 2024, al predio localizado en la **Avenida Carrera 7 No. 241 – 45 (CHIP CATASTRAL AAA0142KSEP)**, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 10499 del 28 de noviembre de 2024 (2024IE248373)**, que concluyó:

Auto No. 05749

“(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23/01/2023, se realizó acompañamiento técnico durante las actividades desarrolladas para efectuar el sellamiento temporal del aljibe identificado con código aj-01-0105, ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 7 No. 241 – 45, en el que actualmente en el predio funciona el COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO. (Ver Fotografía No. 1)



Auto No. 05749

Durante el sellamiento del aljibe se realizaron las siguientes actividades, por parte del personal asignado por el representante legal del colegio:

23/01/2024 _ Con acompañamiento.

- 1. Se determina la profundidad (1.60 m) y el diámetro (1.30 m) del aljibe.*
- 2. Realizan llenado con arena de río, hasta -50 cm del borde de piso (Fotos xx y xx).*

29/01/2023 _ Sin acompañamiento.

- 3. Llenado con concreto hasta el borde de piso, con instalación de malla metálica de refuerzo.*
- 4. Instalación de placa de identificación.*



Fotografía No. 3 Arena de río para el llenado del aljibe.



Fotografía No. 4 Placa de identificación para colocar al finalizar el sellamiento.



Fotografías No. 5 y 6 Llenado de la cavidad del aljibe con arena de río.

Auto No. 05749



Fotografía No. 7 Tope de llenado con arena de río.

Hasta este punto se realizó acompañamiento técnico el día 23/01/2024, por cuanto no tenían el cemento para la preparación de la mezcla de concreto para el llenado final de la cavidad del aljibe. Actividad que realizaron posteriormente como sustentan en el informe remitido con Radicado 2024ER32118.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Radicados No. 2023ER313557 del 29/12/2023 y 2024ER14902 del 18/01/2024
<i>El usuario solicita acompañamiento durante el sellamiento definitivo del aljibe aj-01-0105, en cumplimiento a lo establecido en la Res. 275 (2021EE16159) el Oficio</i>
Observaciones
<i>El día 23/01/2024 se acudió al predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 7 No. 241 - 45 de la localidad de Usaquén, para realizar el respectivo acompañamiento técnico durante el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-01-0105, ordenado mediante Resolución No. 1971 (2020EE164418) del 24/09/2020; acorde al procedimiento indicado en el Requerimiento 2023EE279461 del 27/11/2023.</i>
Radicado No. 2024ER32118 del 08/02/2024
<i>El usuario remite informe del sellamiento del aljibe identificado con código aj-01-0105.</i>
Observaciones
<i>Describe el paso a paso realizado para llevar a cabo el sellamiento definitivo del aljibe apoyado con registro fotográfico, siguiendo los lineamientos establecidos en el Requerimiento 2023EE279461 del 27/11/2023, para dar cumplimiento a la Resolución No. 1971 (2020EE164418) del 24/09/2020.</i>

Auto No. 05749

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 23/01/2024, el usuario no estaba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo proveniente del aljibe aj-01-0105. Adicionalmente, se informa que para el abastecimiento de agua cuentan con el pozo pz-01-104, el cual cuenta con Resolución de Concesión No. 1084 (2020EE90701) del 31/05/2020 para el aprovechamiento de aguas subterráneas.	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01971 del 24/09/2020 (2020EE164418) Notificación electrónica el 21/10/2020, "...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe..." confirmada por la Resolución No. 00275 del 28/01/2021(2021EE16159) Notificación electrónica del 29/01/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Primero. – ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-01-0105 ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 45, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio de propiedad de la Congregación COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con Nit. 860.009.268-8.</p> <p>Artículo Segundo. – Realizar el sellamiento de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.</p>	<p>El día 23/01/2024 se realizó acompañamiento técnico durante actividades de sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-01-0105, atendiendo solicitud allegada con Radicados 2023ER313557 del 29/12/2023 y 2024ER14902 del 18/01/2024.</p> <p>Así mismo, mediante Radicado 2024ER32118 del 08/02/2024 remite informe del sellamiento definitivo de la captación.</p>	Sí

Requerimiento 2023EE279461 del 27/11/2023	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Solicita a la comunidad COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, en un término no mayor a 30 días calendario, efectuar el	Sí

Auto No. 05749

<p><i>sellamiento definitivo del aljibe teniendo en cuenta lo establecido en la Res. 1971 (2020EE164418) confirmada por la Resolución 275 del (2021EE16159). Aclara y registra el procedimiento a seguir.</i></p>	
<p><i>Realizar el sellamiento definitivo del aljibe teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.</i> <i>2. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.</i> <i>3. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.</i> <i>4. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.</i> <i>5. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del aljibe, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.</i> <i>6. Deberá informar a esta Secretaría con QUINCE (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.</i> <i>7. Posterior en un plazo de QUINCE (15) días hábiles remitir un informe a la Secretaría Distrital de Ambiente de las actividades del sellamiento realizado, con registro fotográfico.</i> 	<p>Si</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Acorde con lo observado el día 23/01/2024 durante el acompañamiento técnico al sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-01-0105, ubicado en la Av. Carrera 7 No. 241 – 45 y la información suministrada por el usuario en el informe allegado a la SDA con Radicado 2024ER32118 del 08/02/2024, se concluye que el aljibe en mención está sellado definitivamente</i></p>	

Auto No. 05749

cumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 1971 (2020EE164418) del 24/09/2020, confirmada con Resolución No. 275 (2021EE16159) del 28/01/2021 por medio de las cuales se ordena dicho sellamiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Auto No. 05749

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Auto No. 05749

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

***“PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus

Auto No. 05749

fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que, el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que, el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior, el aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, localizado en la **Avenida Carrera 7 No. 241 – 45** (CHIP CATASTRAL AAA0142KSEP), de esta ciudad, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 10499 del 28 de noviembre de 2024 (2024IE248373)**, que determina que la captación se encuentra sellada definitivamente, dando cumplimiento a lo ordenado mediante **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020 (2020EE164418)**, confirmada por la **Resolución No. 00275 del 28 de enero de 2021 (2021EE16159)**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Auto No. 05749

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR SELLADO definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas 124091 N, 105063 E (Coordenadas GPS); y coordenadas geográficas Latitud: 4.48504, Longitud: -74.015633, ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 235 – 45** (CHIP CATASTRAL AAA0142KSEP), de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10499 del 28 de noviembre de 2024 (2024IE248373)**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, a través de su representante legal la señora **ANA MARÍA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.836.347, o quien haga sus veces, en la **Avenida Carrera 7 No. 235 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

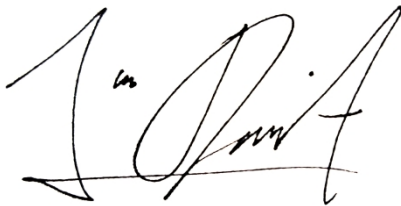
Auto No. 05749

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241972 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2024

Revisó:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2024